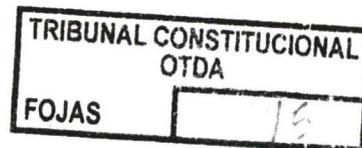




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06365-2013-PA/TC

SANTA

CÉSAR JOAQUÍN ÁLVAREZ AGUILAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de enero de 2015, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Joaquín Álvarez Aguilar contra la resolución de fojas 363, de fecha 3 de mayo de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

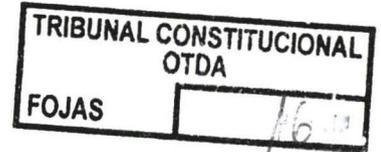
Con fecha 16 de agosto de 2011, don César Joaquín Álvarez Aguilar interpone demanda de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), a fin de que se declare la nulidad de la resolución 0492-2011-JNE, de fecha 8 de junio de 2011, que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la resolución 0004-2011-JEE- SANTA, la cual a su vez resolvió imponerle la sanción de amonestación y multa de cuarenta unidades impositivas tributarias (40 UIT), por infringir las normas que regulan la publicidad estatal en período electoral en su calidad de Presidente del Gobierno Regional de Ancash, así como la nulidad de la resolución 0597-2011-JNE, de fecha 5 de julio de 2011, que declaró infundado su recurso extraordinario interpuesto contra la resolución antes mencionada. Se pide además que, volviendo las cosas al estado anterior, el JNE señale nueva fecha para la realización de la audiencia pública, a efectos de que pueda sustentar su recurso de apelación. Alega la violación del derecho al debido proceso.

Señala que, tras iniciársele un procedimiento de determinación de infracción de las normas sobre publicidad estatal, el Jurado Especial del Santa declaró que como Presidente del Gobierno Regional de Ancash había incurrido en infracción durante el proceso electoral del año 2011. Se le requiere asimismo el retiro de paneles y carteles de publicidad prohibida. Agrega que luego se le inició el procedimiento sancionador por la presunta infracción de las normas que regulan la publicidad estatal en periodo electoral, en el que finalmente, el Jurado Especial del Santa mediante resolución 0004-2011-JEE-SANTA, de fecha 19 de abril de 2011 le impuso la sanción de amonestación y multa de 40 UIT.

Asimismo, señala que luego de interponer su recurso de apelación, los actuados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06365-2013-PA/TC

SANTA

CÉSAR JOAQUÍN ÁLVAREZ AGUILAR

fueron elevados al JNE, el cual, mediante resolución 0492-2011-JNE, de fecha 8 de junio de 2011, declaró infundado dicho recurso. Agrega que contra esta resolución interpuso recurso extraordinario, el que fue ampliado y sustentado con medios de prueba que acreditan que no se le notificó la resolución mediante la cual se fijaba fecha para la audiencia pública para el 8 de junio de 2011, pues, en vez de notificársele en la Oficina 412 del Jr. Elías Aguirre 385, Chimbote, se notificó en la Oficina 312 del mismo inmueble; es decir, que la notificación realizada por la notificadora Kati Valderrama fue incorrecta, toda vez que entregó la cédula de notificación a una persona incorrecta, y en un domicilio procesal también incorrecto, lo cual, le ha impedido exponer sus argumentos de defensa; y, no obstante ello, el JNE mediante resolución 0597-2011-JNE, de fecha 5 de julio de 2011 ha declarado infundado dicho recurso, lo cual vulnera el derecho invocado.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del JNE contesta la demanda solicitando, por un lado, la nulidad del concesorio de la demanda, invocando el inciso 3) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional; y, por el otro, que se la declare infundada puesto que de conformidad con los artículos 142.º y 181.º de la Constitución, las decisiones del JNE no son revisables judicialmente. Finalmente, agrega que la Resolución N.º 0002-2011-JEE-SANTA/JNE fue notificada debidamente en la Secretaría General del Gobierno Regional de Áncash con fecha 1 de abril de 2011. Indica que el recurrente expresó sus razones y que estas no fueron compartidas por el Pleno del JNE. También expresa que las notificaciones se realizaron tanto en su domicilio procesal como en el portal electrónico del JNE, de conformidad con lo establecido por la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N.º 004-2008-PCM.

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 1 de agosto de 2012, declaró infundada la demanda, por considerar, esencialmente, que con anterioridad se le notificó al recurrente en el domicilio que ahora indica que no es el suyo, y que la persona que recibió supuestamente de manera indebida la notificación no hizo devolución de las cédulas de notificación, siendo insuficiente la declaración jurada presentada.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similares consideraciones, agregando que la notificación también se efectuó mediante el portal web del JNE.

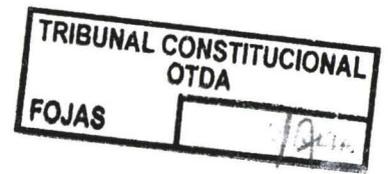
FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Este Tribunal advierte que el demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución N.º 0492-2011-JNE, de fecha 8 de junio de 2011, la cual declaró infundado su recurso de apelación, así como la nulidad de la Resolución N.º 0597-2011-JNE, de fecha 5 de julio de 2011, que declaró infundado su recurso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06365-2013-PA/TC

SANTA

CÉSAR JOAQUÍN ÁLVAREZ AGUILAR

extraordinario; y que, volviendo las cosas al estado anterior, el JNE señale nueva fecha para la audiencia pública en el procedimiento sancionador por infracción a las normas que regulan la publicidad estatal en período electoral. Alega la violación del derecho al debido proceso y dentro de él, concretamente, la violación del derecho de defensa.

2. Sustenta su denuncia de violación al derecho de defensa radica en el hecho de que en el procedimiento administrativo sancionador electoral seguido en su contra, el JNE no le habría "notificado la Resolución o documento que fija fecha para la Audiencia Pública" donde se vería su recurso de apelación, pues la notificación realizada por la notificadora Kati Valderrama fue incorrecta, toda vez que "entregó la Cédula de Notificación no solo a persona incorrecta sino que también en domicilio procesal incorrecto".

El derecho de defensa

3. El derecho de defensa garantiza, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso o procedimiento para la determinación de sus derechos y obligaciones tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la posibilidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. No obstante, no cualquier afectación de este derecho constituye, per se, una violación del derecho de defensa. Tal afectación sólo deviene en violación cuando, como consecuencia de la misma, la persona queda en un estado de total indefensión.

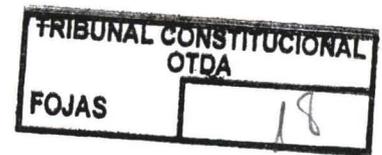
4. Ahora bien, como hemos dicho en diversas ocasiones, el derecho de defensa en su faz expansiva se extiende no sólo al ámbito del proceso judicial, sino también a todo tipo de procesos o procedimientos, sean judiciales, electorales, administrativos, legislativos y corporativos privados, en los cuales se determinen los derechos y las obligaciones de las personas. En efecto, en la STC 2050-2002-AA/TC, siguiendo lo que en su momento sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este Tribunal puntualizó que "Cuando la Convención [Americana de Derechos Humanos] se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas".

Análisis del caso materia de la controversia constitucional

5. En el caso de autos, corresponde a este Tribunal Constitucional determinar si se ha producido o no la violación del derecho de defensa invocado por el demandante. A



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06365-2013-PA/TC

SANTA

CÉSAR JOAQUÍN ÁLVAREZ AGUILAR

su juicio, el acto lesivo estaría materializado con la falta de una debida notificación de la resolución que fijaba fecha para la audiencia pública, donde se vería su recurso de apelación contra la resolución que le impuso una sanción de amonestación y multa por 40 UIT, por infringir las normas que regulan la publicidad estatal en periodo electoral, pues, según refiere, en vez de notificársele en la Oficina N.º 412 del Jr. Elías Aguirre N.º 385, Chimbote, se notificó en la Oficina N.º 312 del mismo inmueble.

6. En el fundamento 6 de la cuestionada Resolución N.º 0597-2011-JNE, de fecha 5 de julio de 2011, se aprecia que el JNE, al momento de dar respuesta a dicha denuncia, señaló que "respecto a la citación a la audiencia pública de fecha 8 de junio de 2011, debemos reiterar que esta fue notificada, conforme a las disposiciones vigentes, en el domicilio procesal del recurrente y mediante el portal electrónico (página web) del Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con lo establecido en la cuarta disposición complementaria final del Decreto Supremo N.º 004-2008-PCM" (fojas 50 a 51).
7. Ahora bien, este Tribunal advierte que a fojas 49 obra la constancia de notificación N.º 1340-2011-SG-JNE, mediante la cual se comunica la fecha de la audiencia pública para el día 8 de junio de 2011 (Exp. N.º J-2011-00424), que tiene como destinatario al demandante César Joaquín Álvarez Aguilar, Presidente del Gobierno Regional de Áncash, y su dirección es en Jr. Elías Aguirre N.º 385, Oficina N.º 412, 4to. piso, Chimbote - Santa (Áncash). La notificación tuvo lugar el 24 de mayo del año 2011, a las 12 p.m., y se hizo entrega de la cédula a la persona de Gilmer Cabrera Horna, quien firmó el cargo y registró su número de documento de identidad como receptor.
8. Así las cosas, este Tribunal Constitucional considera que la resolución que fijaba fecha para la audiencia pública fue válidamente notificada en el domicilio procesal del demandante. Y si bien éste afirma que en realidad la constancia de notificación fue entregada en la Oficina N.º 312 del Jr. Elías Aguirre N.º 385, y no en la Oficina N.º 412 de dicho bien inmueble, ofreciendo como medio de prueba la declaración jurada con firma legalizada del receptor Gilmer Cabrera Horna (fojas 39), es evidente que para el JNE, lo que es compartido por este Tribunal, dicho medio de prueba no resulta idóneo para desvirtuar los actos contenidos en la cédula de notificación N.º 1340-2011-SG-JNE (fojas 49). También así lo han entendido las instancias judiciales inferiores (fojas 279 y 363).
9. De otro lado, también se advierte que el JNE realizó la notificación de la fecha para la realización de la audiencia pública a través de su portal electrónico (página web), según lo señala la legislación vigente (fojas 50, 243 y 244). Al respecto, el artículo 2º de la Ley N.º 29091, en la parte pertinente, establece que "las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, emitidas en el ejercicio de sus funciones, serán



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 19



EXP. N.º 06365-2013-PA/TC
SANTA
CÉSAR JOAQUÍN ÁLVAREZ AGUILAR

publicadas en el portal electrónico [página web] a fin de promover su difusión". Desarrollando dicha disposición legal, la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley N.º 29091, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2008-PCM, señala que "En todos los procesos jurisdiccionales electorales, las resoluciones serán notificadas a la parte interesada en el domicilio procesal, real o electrónico correspondiente. Si la parte no señala domicilio real o procesal en el departamento en el que se encuentra ubicado el Jurado Nacional de Elecciones, Jurado Electoral Especial u Oficina de Registro de Organizaciones Políticas según corresponda la instancia del proceso, la notificación se realizará en el portal electrónico del Jurado Nacional de Elecciones en estricto cumplimiento del artículo 5 de la Ley N.º 29091". Así las cosas, se concluye que el recurrente no ha sido puesto en un estado de total indefensión. Por lo tanto, no habiéndose producido la violación del derecho de defensa, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse producido la violación del derecho de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and initials in black and blue ink, including 'Miranda', 'Espinoza Saldaña', and others]

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL